



Universidad
Inca Garcilaso de la Vega
Nuevos Tiempos. Nuevas Ideas

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

TITULO:

**EL ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA PNP
EN LAS ETAPAS DE INVESTIGACIÓN
PRELIMINAR Y PREPARATORIA EN EL NUEVO
SISTEMA PROCESAL PENAL.**

PRESENTADO POR LA BACHILLER:

MARISA ANDREA LUCIA PINTO CHAVEZ

PARA OPTAR POR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Fecha de Sustentación:

09/11/2017

LIMA- PERÚ

2017

DEDICATORIA:

A Dios y a nuestros padres por los valores inculcados en el hogar, y permitir con su apoyo abrazar esta noble carrera de Derecho en bien de nuestra sociedad y nuestras familias.

AGRADECIMIENTO:

A las autoridades y docentes de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega; quienes desinteresadamente nos brindaron en su momento sus sabias enseñanzas.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO.....	3
RESUMEN.....	6
INTRODUCCIÓN.....	7

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la realidad problemática.....	9
1.2 Formulación del problema.....	10
1.2.1 Pregunta general.....	10
1.2.2 Preguntas específicas.....	10
1.3 Objetivos de la investigación.....	10
1.3.1 Objetivo general.....	10
1.3.2 Objetivos específicos.....	11
1.4 Hipótesis.....	11
1.4.1 Hipótesis General.....	11
1.4.2 Hipótesis Específicas.....	11
1.5 Delimitación de la investigación.....	12
1.5.1 Delimitación espacial.....	12
1.5.2 Delimitación temporal.....	12
1.5.3 Delimitación social.....	12
1.5.4 Delimitación conceptual.....	12
1.6 Justificación e importancia de la investigación.....	12
1.6.1 Justificación.....	12
1.6.2 Importancia.....	13
1.7 Limitaciones del estudio.....	13
1.8 Viabilidad del estudio.....	13

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Bases teóricas.....	14
2.1.1 El sistema procesal peruano.....	14
2.1.1.1 El sistema inquisitivo.....	14
2.1.1.2 El sistema acusatorio.....	16
2.1.1.3 El sistema mixto.....	17
2.2 Modelo propuesto en el nuevo código procesal penal.....	19
2.3 La investigación preliminar y la investigación preparatoria en el nuevo código procesal penal.....	22
2.3.1 La investigación preliminar.....	22
2.3.1.1 Diligencias urgentes e inaplazables.....	25
2.3.1.2 Objetivo de la investigación preliminar.....	27
2.3.1.3 Características de la investigación preliminar.....	28
2.3.1.4 Importancia de la investigación preliminar.....	29

2.3.1.5 Diligencias dentro de la investigación preliminar.....	30
2.3.1.6 Las declaraciones.....	30
2.3.1.7 Las pericias.....	31
2.3.1.8 Otras diligencias.....	32
2.3.2 La investigación preparatoria.....	32
2.3.2.1 Diligencias preliminares.....	33
2.3.2.2 la investigación preparatoria formalizada.....	33
2.3.2.3 Características de la investigación preparatoria.....	34
2.3.2.4 plazo de la investigación preparatoria.....	34
2.4 Rol de la PNP en el nuevo código procesal penal.....	35
2.5 Marco legal.....	51
2.6 Metodología.....	52
2.7 Diseño.....	53
2.8 Población y muestra.....	53
2.8.1 Población.....	53
2.8.2 Muestra.....	54
2.9 Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	54

CAPÍTULO III CASO PRÁCTICO

3.1 Planteamiento del caso.....	55
3.2 Análisis del caso.....	55
3.3 Síntesis del caso.....	62
3.4 Discusión del caso.....	62
CONCLUSIONES.....	66
RECOMENDACIONES.....	67
REFERENCIAS.....	68
ANEXOS.....	69

RESUMEN

En el presente trabajo se ha indagado sobre las etapas en que se divide el actual proceso común con el Código Procesal Penal; se ha realizado una exhaustiva búsqueda de información sobre el rol que cumple el Ministerio Público y la Policía en cada una de las fases en que se divide este proceso, la Investigación preparatoria, la Etapa Intermedia y el Juicio Oral.

Asimismo, en la presente investigación y a fin de explicar la realidad en cuanto al rol definido que cumple la PNP y de su relación con el Ministerio Público en el marco del nuevo modelo procesal penal, se ha encuestado a treinta (30) efectivos policiales de la División Policial de Lima Sur, específicamente de las Comisarías de Villa María y San Juan de Miraflores que realizan labor investigativa, obteniéndose los resultados correspondientes que se presentan a través de la estadística.

INTRODUCCIÓN

El proceso de reforma en el Perú no es reciente, con la promulgación de la Constitución de 1979 se asentaron las primeras bases para la reforma del sistema procesal penal, puesto que en ella se regulaba al Ministerio Público como persecutor del delito y se le otorgaba autonomía respecto al Poder Judicial. En ese sentido en el año 1991, de forma parcial, entro en vigencia el Código Procesal Penal, sin embargo su aplicación total fue sometida a una *vacatio legis*.

Posteriormente la Constitución de 1993 introdujo cambios importantes dentro del sistema procesal penal. Luego, en 1995 se publicó un nuevo proyecto de Código Procesal Penal, sin embargo después de ser observado por el Poder Ejecutivo paso al olvido. Siendo recién mediante Decreto Legislativo N° 957, que se aprobó un Nuevo Modelo Procesal Penal de corte acusatorio con rasgos adversariales. Modelo adoptado por el legislador nacional siguiendo la tendencia de la legislación comparada cuya razón de ser es la necesidad de adecuar la legislación a los estándares mínimos que establecen los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (Declaración universal de los derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), dejando de lado así el sistema inquisitivo.

El sistema acusatorio tiene como principales características: la separación de las funciones de investigación, juzgamiento y defensa, el Juez asume las funciones de control de garantías de los derechos fundamentales de los sujetos procesales, el Fiscal dirige jurídicamente la investigación y solicita las medidas coercitivas; el juzgamiento se desarrolla conforme a los principios de Contradicción e Igualdad de armas, la garantía de la oralidad es la esencia del juzgamiento, la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso.

El papel que cumple en el nuevo modelo el MP y la PNP resulta fundamental, si bien, en el caso de la PNP no se fijaba un parámetro de las atribuciones que tenía para cumplir su función investigativa, ahora con el nuevo modelo si las tiene, en ella se precisa que diligencias o actos de investigación puede practicar, de igual forma en el nuevo modelo procesal penal se fija la función y atribuciones que tiene el MP; por lo que resulta importante en la presente investigación sil rol que cumple la PNP en el marco del nuevo modelo procesal penal se encuentra debidamente definido en el proceso común y establecer sus parámetros de actuación desde la propia norma legal.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la Realidad Problemática

El Nuevo Código Procesal Penal, entró en vigencia desde el mes de Julio del año 2006 en el Distrito Judicial de Huaura; y progresivamente su implementación y vigencia se ha venido dando en otros distritos judiciales. En Lima, por ejemplo el NCPP viene aplicándose desde el mes de diciembre del año 2011 sólo para ciertos delitos cometidos por Funcionarios Públicos (cohecho, malversación de fondos, peculado etc).

El Nuevo Código Procesal Penal, establece tres etapas en la que se desarrolla el proceso penal, la primera, llamada Investigación Preparatoria, la segunda la etapa Intermedia y por último la etapa de Juzgamiento; en cuanto al rol del MP y la PNP, el NCPP precisa una distribución sistemática de la labor que ambos sujetos procesales desempeñan, estableciendo en el artículo 67º (la Función de Investigación de la Policía); artículo 68º (Atribuciones de la Policía) y artículo 69º (Instrucciones del Fiscal de la Nación). Sin embargo, no obstante dicha regulación se puede observar que funcionalmente ambas instituciones no marcan su rol, en tanto que al MP se le proporciona una completa dirección y control de la Investigación Preliminar del Delito, inclusive en la parte técnica, que tradicionalmente le correspondía a la PNP, a partir del desempeño de los peritos y perquisas. La expresión de este cambio lo encontramos cuando se establece que la policía ya no elaborará atestados sino informes policiales, lo cual implica que ya no pueden concluir ni realizar una calificación jurídica en base a las pruebas recaudadas, sino que simplemente se circunscriben a dar cuenta detallada de todas las diligencias practicadas.

Si bien es cierto, la PNP ahora cuenta con un instrumento legal que sustenta sus intervenciones y recoge la operatoria policial de manera amplia y detallada, un aspecto que no había sido contemplado por los anteriores códigos procesales penales; no obstante al Ministerio Público se le da un mayor protagonismo, dejando en segundo plano la función técnica que desempeñaba la policía en la investigación del delito; por tanto resulta importante conocer desde la realidad en estudio si el rol que cumplen los efectivos policiales de las Comisarías de Villa María del Triunfo y de San Juan de Miraflores, se encuentran debidamente definidos en el marco del nuevo modelo procesal penal.

1.2 Formulación del Problema

1.2.1 Pregunta general

¿Cuál es el rol del Ministerio Público y la PNP en las etapas de Investigación Preliminar y Preparatoria en el nuevo sistema procesal penal.

1.2.2 Preguntas específicas

¿Determinar el rol del Ministerio Público en el nuevo sistema procesal penal?.

¿Determinar el rol de la PNP en el nuevo sistema procesal penal?

1.3 Objetivos de la investigación

1.3.1 Objetivo general

Determinar si está definido el rol que desempeña el Ministerio Público y la PNP en las etapas de la Investigación Preliminar y Preparatoria en las Comisarías

de Villa María y San Juan de Miraflores de la División Policial Lima Sur, Lima.

1.3.2 Objetivos específicos

Determinar si está definido el rol que cumple la PNP con el modelo procesal penal en la Comisaría de Villa María, en las etapas de la Investigación Preliminar y Preparatoria.

Determinar si está definido el rol que cumple la PNP con el modelo procesal penal en la Comisaría de San Juan de Miraflores en las etapas de la Investigación Preliminar y Preparatoria.

1.4 Hipótesis

1.4.1 Hipótesis General

Existe un rol definido del Ministerio Público y la PNP en las etapas de la Investigación Preliminar y Preparatoria en las Comisarías de Villa María del Triunfo y San Juan de Miraflores de la DIVPOL SUR, Lima.

1.4.2 Hipótesis Específica

Existe un rol definido en las funciones que cumple el Ministerio Público y la PNP en las etapas de la Investigación Preliminar y Preparatoria en las Comisarías de Villa María del Triunfo y San Juan de Miraflores de la DIVPOL SUR, Lima.

No existe un rol definido en las funciones que cumple el Ministerio Público y la PNP en las etapas de la Investigación Preliminar y Preparatoria en las Comisarías

de Villa María del Triunfo y San Juan de Miraflores de la DIVPOL SUR, Lima.

1.5 Delimitación de la Investigación

1.5.1 Delimitación espacial

En la presente investigación se ha tomado en consideración las Comisarías de Villa María del Triunfo y San Juan de Miraflores, pertenecientes a la División Policial Lima Sur, Lima.

1.5.2 Delimitación temporal

La presente investigación ha tenido una duración de tres (03) meses, desde el mes de 01 de junio al 30 de agosto del presente año 2017.

1.5.3 Delimitación social

Esta investigación estuvo como objeto de estudio al Personal PNP que realiza labor investigativa en las Comisarías de Villa María del Triunfo y San Juan de Miraflores, pertenecientes a la División Policial Lima Sur, Lima.

1.6 Justificación e Importancia

1.6.1 Justificación

La presente investigación es importante desde el punto de vista TEÓRICO-PRÁCTICO por cuanto contribuye a ampliar los conocimientos en materia procesal penal, estableciendo el rol que desempeña la PNP en un

proceso penal, fijándose sus atribuciones y demás actos que puede realizar dentro de la investigación del delito.

1.6.2 Importancia

Es importante el desarrollo de este tema, por cuanto favorece el perfeccionamiento en nuestra condición de graduandos, estando a puertas de la vigencia plena del Nuevo Código Procesal Penal en todo Lima.

1.7 Limitaciones del estudio

La investigación se ha visto limitada en la medida al poco tiempo que se ha dado para recabar mayor información, asimismo, no se ha contado con los medios y recursos necesarios para profundizar con el tema.

1.8 Viabilidad

La presente investigación resultó un poco infructuosa por la falta de tiempo y de recursos para la obtención de la información, existiendo un poco de celo por parte de los efectivos policiales y de los representantes del Ministerio Público para brindar información.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1 Bases Teóricas

2.1.1 El sistema procesal peruano

2.1.1.1 El Sistema Inquisitivo

El sistema inquisitivo nació bajo la influencia de la Iglesia Católica e implica que las funciones de acusación y enjuiciamiento se encuentran reunidas en una sola persona, el juez frente al cual el individuo está en posición de inferioridad. Las características de este sistema son las siguientes:

- 1) “La iniciación del proceso no depende de un acusador. Rige el vocablo “procedat iudex ex officio”.
- 2) El Juez determina subjetiva y objetivamente la acusación.
- 3) La investigación de los hechos y la fijación de las pruebas a practicar las realiza el juez-acusador.
- 4) No existe correlación entre acusación y sentencia. El Juez puede en cualquier momento alterar la acusación.
- 5) No hay contradicción ni igualdad. No hay partes. Los poderes del juez son absolutos frente a un acusado inerme ante él. Lo normal es la detención”.

El sistema respondió a la concepción absoluta del poder central y al valor que se asignaba a la autoridad.

En el sistema inquisitivo no se dio la importancia debida al derecho de defensa. Es más, la presunción de inocencia se hallaba por debajo de la presunción de culpabilidad, la misma

que sólo se desvanecía si el imputado lograba soportar las torturas que se aplicaban para que admitiera la responsabilidad en el delito.

Por lo señalado, algunos autores han considerado que los procesos sumarios en el Perú y que constituyen casi el 90% de la carga procesal son procesos predominantemente escritos, reservados en los que el juez por el mérito de las diligencias sumariales, dicta la resolución que corresponda obviando la etapa fundamental del proceso, esto es el juzgamiento. Es por ello, que este tipo de procesos son considerados el claro ejemplo de los procesos tramitados bajo el sistema inquisitivo.

En este sentido, se pronuncia Cubas Villanueva cuando sostiene que en los procesos sumarios no hay etapa de juzgamiento, lo que atenta contra las garantías procesales de inmediación, oralidad, publicidad y contradicción, pues el juez dicta sentencia en mérito de lo actuado, sin necesidad de realizar audiencia.

Ciertamente, el tema de la oralidad es sumamente importante por la intermediación y contradicción que debe existir en todo proceso penal, pues es el único momento en el que el Juez puede tener contacto personal con el procesado.

El NCPP implica terminar con los procesos sumarios, en los que el Juez no tiene mayor contacto con el imputado vulnerándose las garantías procesales señaladas líneas arriba.

Se propone un solo sistema bajo el cual tendrán que tramitarse todos los procesos incluso en el artículo 271 se regula la

procedencia de la audiencia para determinar la procedencia de la prisión preventiva.

De esta manera, el adecuado y oportuno empleo de la oralidad determina una directa interrelación humana, que permite un mayor conocimiento recíproco y personal entre quienes intervienen en el juicio oral. La oralidad en el caso de los procesos que no llegarían a juicio oral bajo el nuevo sistema estaría dada en las diferentes audiencias fijadas en el NCPP.

2.1.1.2 El sistema acusatorio

Este sistema predominó en todo el mundo antiguo, se desarrolló en Grecia y la república romana, y en la Edad Media hasta el siglo XIII. El principio sobre el cual se sustentaba era el de la preeminencia del individuo y la pasividad del Estado.

El enjuiciamiento acusatorio se desarrolla asignando y delimitando claramente las funciones de cada sujeto procesal. Así tenemos que el acusador, y sólo él, podía perseguir el delito y ejercer el poder requiriente; el imputado disponía de amplias posibilidades de rebatir la acusación a través del reconocimiento de sus derechos de defensa; y, por último el tribunal, ejercía el poder decisorio.

El acusado era considerado como un sujeto de derechos, y su posición respecto al acusador era de igualdad, desprendiéndose de esta situación principios como el indubio pro reo, y la presunción de inocencia. Asimismo, mientras que la libertad era la regla, la detención era la excepción.

Siendo este sistema más beneficioso para el imputado, toda vez que implica el respeto al debido proceso, es el acogido por nuestra Constitución. Así, como señala San Martín nuestra Carta Magna impone un sistema acusatorio o contradictorio, y la ley debe tener en claro dos puntos esenciales:

“(1) el Ministerio Público conduce la investigación del delito y es el director jurídico funcional de la Policía y (2) el proceso judicial es indispensable para imponer una pena a una persona, el mismo que debe ser público, y a partir de él rigen imperativamente una serie de principios propios de la judicialización del enjuiciamiento, a decir: inmediación, contradicción, oralidad y concentración.”

En este sentido, al aplicar el nuevo código habrá que entender que la superación del molde inquisitivo implica mucho más, significa por ejemplo enfrentar el sobredimensionamiento del proceso escrito, garantizar la vigencia práctica y no formalista de los principios de oralidad, concentración, inmediación entre otros, haciendo que el peso del proceso se ponga en las partes, principalmente el ministerio público y la defensa y donde la función del juez es arbitral y equilibradora del rol asumido por los sujetos procesales.

2.1.1.3 El sistema mixto

El carácter esencial de este sistema, surgido al calor de la revolución francesa, es la ruptura de los sistemas anteriores, es decir, la persecución judicial de los delitos no es un derecho de los particulares y el juez no puede ser al mismo tiempo acusador. Sus características, señala Joan Verguer Grau, son:

- 1) *“La separación entre la función de acusar, la de instruir y la de juzgar, confiadas a órganos distintos, esto es, al fiscal, al Juez de Instrucción y al tribunal con jurado, respectivamente.*
- 2) *Excepto para el Tribunal con jurado, rige el principio de la doble instancia.*
- 3) *También rige el principio del Tribunal colegiado.*
- 4) *La justicia está a cargo de jueces profesionales, excepto cuando interviene el jurado.*
- 5) *La prueba se valora libremente.*
- 6) *La acción penal es indisponible y rige el principio de necesidad en todo el curso del procedimiento. La acción penal también es irrevocable.*
- 7) *El imputado deja de ser objeto de la investigación, y adquiere el status de sujeto de derechos. En ese sentido, el Estado asume la carga de la prueba.”*

Es importante mencionar que, el sistema procesal penal peruano ha sido considerado por un sector de la doctrina como sistema mixto toda vez que, coexisten en nuestra legislación el modelo inquisitivo y el acusatorio. Sin embargo, como señala Neyra Flores pese a todas las modificaciones el Código de Procedimientos Penales contiene un modelo “inquisitivo reformado”.

En efecto, como menciona San Martín el Código de 1940 “privilegió la instrucción y transformó el juicio oral en un mero juicio leído”. Así, hasta antes de la dación del Decreto Legislativo N° 959 publicado el 17 de agosto de 2004 que introdujo importantes modificaciones al Código de Procedimientos Penales de 1940, impulsando la oralidad en las audiencias, se puede sostener que el juicio oral era meramente simbólico.

2.2 Modelo Propuesto en el Nuevo Código Procesal Penal

Los alcances y límites del derecho de penar del Estado, en un tiempo y lugar determinado, responden, necesariamente, a la naturaleza y esencia del sistema político imperante. Si el régimen es autoritario, su sistema penal también lo será; por el contrario, si el sistema político es democrático sus instituciones jurídicas también lo serán o tendrán como meta serlo. En síntesis, la decisión política que defina el sistema, debe optar básicamente por dos alternativas: primar el interés público y fortalecer el poder del Estado en la persecución penal aún negando los derechos del individuo, o en otorgarle al individuo las suficientes garantías para que enfrente a ese poder punitivo, preservando su dignidad de persona en un plano en el que no se vea absolutamente desprotegido frente a las instituciones públicas de la persecución penal.

Así las cosas, el modelo procesal penal propuesto, se caracterizan por afirmar los principios básicos de un proceso penal respetuoso de los derechos humanos y protector de la seguridad ciudadana. Se debe tener en cuenta que, en el proceso penal se enfrentan los intereses colectivos con los individuales, siendo dirimidos estos durante dicho proceso.

En este sentido, el Estado debe proteger al individuo de una persecución injusta y de una privación inadecuada de su libertad. Así, el imputado debe tener ocasión suficiente para defenderse, la meta del derecho procesal penal no es el castigo de una persona, idealmente del culpable, sino la decisión sobre una sospecha.

La estructura del nuevo modelo de proceso penal apunta a constituir un tipo de proceso único para todos los delitos perseguibles por ejercicio público de la acción penal, que se inicie con la actividad preparatoria de investigación bajo la dirección del fiscal, continúe con la acusación, la audiencia preliminar y el juicio oral.

La idea del proceso único no excluye los procesos consensuales y abreviados, como la suspensión condicional del proceso, la terminación anticipada del mismo, entre otros que podrán tener lugar durante toda la etapa preparatoria, e inclusive antes de que se presente la acusación.

En este orden de ideas, la estructura del nuevo proceso penal se edifica sobre la base del modelo acusatorio, cuyas grandes líneas rectoras son la separación de funciones de investigación y juzgamiento y la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso.

De esta manera, la investigación penal estará a cargo del fiscal y la decisoria a cargo del juez. Es por ello que, el artículo IV.3 del Título Preliminar del NCPP señala que los actos que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional.

El carácter no jurisdiccional de la investigación preparatoria es relevante para discernir qué es materia de valoración, pues los elementos de convicción que se colecten en dicha fase no servirán para fundar una sentencia, dado que los actos de prueba se producen en el juicio, salvo las excepciones señaladas en el artículo 393.1.

Así, se reestructura el proceso penal estableciendo un procedimiento común u ordinario, que se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad de armas, bajo la vigencia de las garantías de la oralidad, intermediación y publicidad.

En ese sentido, el nuevo sistema presenta como principales características las siguientes:

- 1) La separación de funciones de investigación y de juzgamiento.
- 2) El desarrollo del proceso conforme a los principios de contradicción e igualdad.
- 3) La garantía de oralidad como la esencia del juzgamiento.
- 4) La libertad del imputado es la regla durante todo el proceso.
- 5) El proceso penal se divide en 3 fases: Investigación Preparatoria, Fase Intermedia y Juzgamiento.

Con la adopción del sistema procesal acusatorio y la estructura del proceso penal común, tanto el Ministerio Público cuanto los órganos jurisdiccionales deberán asumir plenamente las competencias exclusivas y excluyentes que la Constitución les asigna. El nuevo Código contiene una amplia regulación de las garantías procesales. Se regula integral y sistemáticamente en un solo cuerpo normativo la actividad procesal, el desarrollo de la actividad probatoria, las medidas de coerción real y personal.

Es del caso mencionar que, el nuevo Código regula también procedimientos especiales como el aplicable al principio de oportunidad (artículo 2), juzgamiento de acusado confeso (artículo 372.2), proceso inmediato (artículo 446), proceso de

terminación anticipada (artículo 468) y proceso de colaboración eficaz (artículo 472).

2.3 La Investigación Preliminar y la Investigación Preparatoria en el Nuevo Código Procesal Penal

2.3.1 La investigación preliminar

Para poder precisar un concepto de lo que vendría a ser la investigación preliminar en el NCPP es necesario revisar algunos artículos de dicho cuerpo normativo. En ese sentido el Inciso 1 del Artículo 321 señala que la investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación. Asimismo señala que tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. Y si bien de la lectura de este Artículo se desprendería que la Investigación Preparatoria es una sola, es necesario hacer una interpretación sistemática con otros artículos de dicho cuerpo normativo.

Más aún si este se encuentra ubicado en el Título I, referido a Normas Generales de la Investigación Preparatoria.

En ese sentido el Inciso 1 del Artículo 330 señala que el Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria. Y el inciso 2 indica que las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los

elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente. Además el Inciso 1 del Artículo 334 señala que el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado.

De lo anteriormente señalado se desprende que si bien el Nuevo Proceso Penal se encuentra dividido en tres etapas, es decir Investigación Preparatoria, Etapa Intermedia y Juzgamiento, la primera de esta se divide a la vez en dos sub etapas: La Investigación Preliminar y la Investigación Preparatoria propiamente dicha, cada una de las cuales con su propia naturaleza, objetivos y características.

Es decir existe una investigación preliminar en la cual se realizan todas las diligencias urgentes e inaplazables destinadas a corroborar los hechos denunciados y determinar su delictuosidad y una Investigación Preparatoria propiamente dicha que tiene como objetivo reunir los elementos de convicción, de cargo o descargo que permitan al Fiscal decidir si formula o no la acusación. En ese sentido para el inicio de la investigación preliminar solo se requiere la sospecha de la comisión de un delito y para la investigación preparatoria propiamente dicha la presencia de indicios reveladores que vinculen al imputado con la comisión de un delito.

Siendo así se puede señalar que la investigación preliminar es una etapa pre procesal que antecede a la etapa de la investigación preparatoria propiamente dicha en la cual se realizan las diligencias preliminares urgentes e inaplazables destinadas a corroborar los hechos denunciados y determinar su delictuosidad. Por ejemplo estudiar la escena de los hechos, obtener la ficha de identificación de los presuntos responsables, analizar el objeto, instrumentos o efectos del delito y de ser urgentes e indispensables para cumplir el objetivo de dicha etapa, recibir las declaraciones del denunciante, denunciado y posibles testigos presénciales de los hechos denunciados. Y en el supuesto que existan otras diligencias por realizar y estas no sean inaplazables y no exista urgencia en su realización y se presenten los requisitos señalado para la formalización de la investigación preparatoria, deberán realizarse en esta etapa. Siendo necesario precisar que todas las diligencias que se desarrollen se tendrán que realizar en mérito a una teoría del caso, que constituía la luz en el desarrollo de las diligencias iniciales.

Asimismo es necesario señalar que esta etapa procesal se puede originar en una denuncia ante el Ministerio Público, Policía Nacional, o cuando cualquiera de estos ante el conocimiento de la sospecha de la comisión de un delito de oficio da inicio a la investigación. Esta investigación va a estar bajo la conducción del Fiscal, el cual debe formular una estrategia de investigación desde una perspectiva técnico jurídico. Va a significar también que el fiscal ordene y oriente a la policía sobre los elementos de juicio investigatorios necesarios para sustentar válidamente la promoción de la acción penal; el fiscal le va a decir a la policía que tipo de elementos probatorios se necesita

que practique, se va a encargar de hacer los seguimientos y de practicar las pericias.

2.3.1.1 Diligencias urgentes e inaplazables

El Inciso 2 del Artículo 330 del NCPP señala que las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos URGENTES O INAPLAZABLES destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados. Asimismo el Inciso 1 del Artículo 336 señala que si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares realizadas, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha Prescrito, que se ha individualizado al imputado se deberá formalizar la Investigación Preparatoria.

La denuncia es considerada como el acto mediante el cual se trasmite el conocimiento de la sospecha de la comisión de un delito, la cual puede ser tomada como una facultad o como una obligación, dependiendo de la persona que posea dicho conocimiento. .

Es decir en las diligencias preliminares solo se deben realizar las diligencias urgentes e inaplazables para corroborar los hechos denunciados, determinar su delictuosidad, y asegurar los elementos materiales de su comisión, es decir solo en aquellos casos en que solo se cuente con la sospecha de la comisión de un delito y por ende con escasa información respecto a dichos hechos se debe disponer la realización de diligencias preliminares, puesto que en el supuesto que de la misma

denuncia o informe policial existan indicios reveladores de la comisión del delito denunciado, y se cumplan los otros presupuestos exigidos por el Inciso 1 del Artículo 336 se deberá formalizar investigación preparatoria y no disponer el desarrollo de diligencias preliminares, pues lo contrario implicaría desconocer la naturaleza y objetivo de la investigación preparatoria propiamente dicha y por ende la lógica del Código.

Más aún si la realización de todas las diligencias que amerita un caso, dentro de la investigación preliminar, pese a que se presentan los supuestos para su formalización, implicaría no contar con el beneficio de la suspensión de la prescripción de la acción penal, puesto que conforme al Inciso 1 del Artículo 339 del NCPP la formalización de la investigación preparatoria suspende la prescripción de la acción penal.

Finalmente es necesario señalar que en caso el Fiscal decida formalizar investigación preparatoria y al término de esta requiera el sobreseimiento de la causa, para nada implica un demerito en el ejercicio de su función puesto que la misma naturaleza de la investigación preparatoria es, como lo señala el Inciso 1 del Artículo 321 del NCPP, reunir los elementos de convicción, de cargo o descargo que permitan al Fiscal decidir si formula o no la acusación. Es decir el Fiscal dentro de esta etapa de buscar tanto elementos que acrediten su responsabilidad en el delito imputado, así como los que determinen su inocencia. Asimismo en el Inciso 2 del Artículo IV del Título preliminar se señala que el Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Por ende cuando el Fiscal después de culminada la investigación preparatoria requiera su sobreseimiento, solo se

está limitando a cumplir el rol constitucional que le ha sido conferido.

2.3.1.2 Objetivo de la investigación preliminar

Como lo hemos señalado antes, para el inicio de la investigación preliminar solo se requiere la sospecha de la comisión de un delito, es decir, una posibilidad que se presenten los elementos configurativos de un tipo penal. Y en base a esta el Fiscal inicia la investigación preliminar disponiendo la realización de las diligencias necesarias y urgentes para corroborar los hechos denunciados y determinar su delictuosidad, y luego de ello verificar si se presentan o no los presupuestos para formalizar investigación preparatoria. Por ello el objetivo fundamental de la investigación preliminar es determinar si se presentan los presupuestos procesales establecidos en el Código Procesal Penal a fin de proceder a formalizar la investigación preparatoria. Es decir si existen indicios reveladores de la comisión de un delito, se ha identificado al autor, y la acción penal no ha prescrito.

Por lo que al término de su realización el fiscal debe optar por una de las siguientes opciones:

- Si considera que los hechos no constituyen delito, no son justiciables penalmente o existen causas de extinción, declarará que no hay mérito para formalizar investigación preparatoria y ordena el archivamiento del caso.
- Si el hecho fuese delictuoso y la acción penal no ha prescrito, pero falta la identificación del autor o participe, ordenara la intervención de la policía.

- Si hay indicios reveladores de la comisión de un delito, se ha identificado a su autor y no existen causas de extinción de la acción penal procede a formalizar investigación preparatoria.
- Si considera que existen suficientes elementos que acreditan la comisión del delito y la participación del imputado en su comisión procede a formular acusación directa.

2.3.1.3 Características de la investigación preliminar

Las características son:

1. No tiene carácter probatorio. Puesto que conforme lo señala el Artículo 325 del NCPP las actuaciones de la investigación solo sirven para emitir las resoluciones propias de la investigación y de la etapa intermedia. Salvo que tengan carácter de prueba anticipada o se traten de actuaciones objetivas irreproducibles cuya lectura en el juicio oral se encuentra autorizada por el NCPP. Por lo que siendo estas diligencias preliminares principalmente van a determinar las circunstancias que posibiliten investigar, acusar o archivar.
2. Son urgentes e inaplazables. En esta sub etapa de la investigación preparatoria solo se deben realizar aquellas diligencias urgentes e inaplazables para corroborar los hechos y determinar si delictuosidad, así como individualizar a las personas involucradas en su comisión.
3. Igualdad de armas en su realización. Es decir que tanto imputado como víctima tienen dentro de esta etapa todas las garantías para ejercitar su defensa bajo el principio de igualdad de armas.
4. Solo exige la existencia de una sospecha para su realización. El Artículo 329.1 del NCPP señala que el fiscal inicia los actos

de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. Es decir para iniciar los diligencias preliminares solo se requiere la sospecha de su comisión, por lo que se realizan diligencias urgentes e inaplazables a fin de corroborar dicha sospecha, y luego de realizadas ellas se decida si se procede a formalizar o no investigación preparatoria, puesto que para la formalización de la investigación se requiere indicios reveladores y no sospecha. En ese sentido debe entender que no siempre debe procederse a instaurar diligencias preliminares, ello solo deberá hacerse en el caso en que no se encuentren acreditados los requisitos para su formalización, puesto que la verdadera investigación frente a indicios reveladores de la comisión de un delito se debe realizar en la investigación preparatoria propiamente dicha y no en diligencias preliminares.

2.3.1.4 Importancia de la investigación preliminar

La investigación preliminar es de suma importancia para el éxito de la investigación, puesto que en ella se van a realizar las primeras diligencias frente a la sospecha de la comisión de un delito. En ese sentido en esta se recibirán las primeras declaraciones, se practicarán las primeras actuaciones investigatorias, es decir se darán los primeros pasos de la investigación. Por ello y teniendo en cuenta que dicha investigación se encuentra a cargo del Ministerio Público, el éxito de dicha etapa dependerá en gran medida de la actuación del fiscal dentro de ella.

La importancia de esta etapa radica en la necesidad estatal de perseguir la conducta delictuosa; de conocer de toda denuncia

con características de delito, con la finalidad de verificar su contenido y verosimilitud; de conocer de las primeras declaraciones; de recoger los primeros elementos probatorios; de asegurar los mismos; de adoptar las primeras medidas coercitivas o cautelares; y de decidir seguidamente si existen elementos probatorios suficientes para continuar con la investigación preparatoria

2.3.1.5 Diligencias dentro de la investigación preliminar

Como lo hemos señalado antes, dentro de esta etapa o sub etapa se desarrollaran todas las diligencias urgentes e inaplazables para corroborar los hechos denunciados, determinar su delictuosidad, y una vez realizadas estas determinar si procede o no a formalizar investigación preparatoria. En ese sentido las diligencias a desarrollarse en la presente etapa pueden ser: Declaraciones, Pericias y otras diligencias.

2.3.1.6 Las declaraciones

La declaración viene a ser el acto mediante el cual una determinada persona ya sea denunciante, denunciado, testigo u otro brinda información relevante para los hechos investigados. En ese sentido dentro de esta etapa de investigación preliminar se podrá recibir la declaración del denunciante, denunciado y/o testigo de los hechos denunciados, siempre y cuando esta, es de decir, su recepción sea urgente e inaplazable para corroborar los hechos denunciados y determinar su delictuosidad, puesto que si de la propia denuncia y sus recaudos se advierte que existen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado, se debe proceder a formalizar investigación preparatoria y dentro de ésta recibir todas las declaraciones que

sean necesarias para determinar si formula o no acusación. Y esto es así, puesto que la investigación preliminar solo busca determinar si procede o no la formalización de la investigación preparatoria.

2.3.1.7 Las pericias

La pericia viene a ser el examen y estudio realizado por el perito sobre un problema encomendado, cuyo resultado estará comprendido en un informe o dictamen, el cual contendrá el objeto de estudio o de la pericia determinada por el Fiscal, el método utilizado y las conclusiones a las que llega. La pericia es uno de los medios más importantes que tiene el Fiscal para el análisis de los elementos materiales de prueba y así contribuir con el esclarecimiento de los hechos denunciados.

La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba.

En ese sentido, en la investigación preliminar se podrán realizar, las siguientes pericias:

- a) Pericias Médico Periciales,
- b) Pericia Médico Forense,
- c) Pericia de Alcholema,
- d) Pericia Toxicológica,
- e) Pericia de Absorción Atómica y
- f) Pericia Grafotécnica, entre otras.

Siendo necesario precisar que estas se realizaran dentro de la investigación preliminar siempre y cuando ello sea necesario a fin de corroborar los hechos denunciados, determinar su delictuosidad y decir si se presentan o no los presupuestos a fin

de formalizar investigación preparatoria, puesto que de existir los presupuestos para la formalización de la investigación preparatoria su desarrollo deberá ser dentro de esta etapa.

2.3.1.8 Otras diligencias

Asimismo dentro de la investigación preliminar también se podrán realizar otras diligencias, entre las que se encuentran:

- a) Levantamiento de cadáver
- b) Necropsia,
- c) Embalsamiento de cadáver,
- d) Examen de vísceras,
- e) Preexistencia del bien patrimonial,
- f) Antecedes Policiales y requisitorias,
- g) Actas Policiales, entre otras.

Siempre y cuando sea necesaria su realización dentro de la investigación preliminar, pues de presentarse los presupuestos que exige el Código, deberá ser realizado dentro de investigación preparatoria propiamente dicha.

2.3.2 La investigación preparatoria

La investigación preparatoria está a cargo del Fiscal, quien contará con el apoyo de la Policía. En esta etapa el Juez de la Investigación preparatoria controla el respeto de los derechos del imputado.

Fases:

2.3.2.1 Diligencias preliminares

Tan pronto como la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público.

Recibida la denuncia, o habiendo tomado conocimiento de la posible comisión de un delito, el Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares.

La finalidad de estas diligencias es determinar si debe o no formalizar investigación preparatoria. El plazo es de 20 días, salvo que exista persona detenida (art. 333.2)

En su desarrollo se realizan actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, brindarles la debida seguridad (art. 330.2)

Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria y no podrán repetirse una vez formalizada ésta.

2.3.2.2 La investigación preparatoria formalizada

En el nuevo Código Procesal Penal esta fase es de carácter preparatorio; esto es, permite a los intervinientes prepararse para el juicio. Así, esta etapa tiene por finalidad:

- a) Reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa.
- b) Determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado

La investigación preparatoria no tiene carácter probatorio, sino de información respecto a los hechos, para que el Fiscal asuma la determinación de acusar o sobreseer.

2.3.2.3 Características de la investigación preparatoria

- a) La dirección está a cargo del Fiscal.
- b) La formalización de la investigación preparatoria no opera en todos los casos (art. 334)
- c) El Fiscal puede acusar sólo con el resultado de las diligencias preliminares (art. 336)
- d) La estrategia de la investigación corre a cargo del Fiscal (art. 65)
- e) El Fiscal puede adoptar salidas alternativas o de simplificación procesal.

2.3.2.4 Plazo de la Investigación preparatoria

El plazo de la investigación preparatoria es de 120 días naturales, prorrogables por única vez en 60 días. En caso de

investigaciones complejas el plazo es de 8 meses, prorrogable por igual término sólo por el juez de la investigación preparatoria

Si el fiscal considera que se han alcanzado los objetivos de la investigación, puede darla por concluida antes del término del plazo.

El código prevé la posibilidad de que si vence el plazo y el fiscal no concluye la investigación, las partes pueden solicitarla al juez de la investigación preparatoria. Para tal efecto éste citará a una audiencia de control del plazo.

2.4. Rol De La PNP En El Nuevo Código Procesal Penal

El Código procesal Penal, promulgado mediante el Decreto Legislativo N° 957 del 24 JUL.2004, establece en los artículos 67° y 68° del capítulo II, título I, sección IV del Libro Primero, la función de investigación y atribuciones de la Policía;

1) Función de investigación de la policía - Artículo 67°

El citado primer artículo, en el numeral 1, señala que "La Policía Nacional en su función de investigación debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al Fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la Ley Penal", con lo cual se reconoce plenamente que una de las funciones de la Policía Nacional del Perú es la "función de investigación" y específicamente de delitos; sin embargo ésta siempre estará sujeta a la conducción del Fiscal

(Num.3, Art. 65°); es mas, el numeral 2 taxativamente refiere: "Los policías que realicen funciones de investigación están obligados apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la investigación preparatoria", lo que corrobora sobremanera los antes expresado.

2) Atribuciones de la Policía - Artículo 68°

El segundo artículo aludido establece las atribuciones de la Policía, precisando en el numeral 1, que en función de investigación y bajo conducción del Fiscal la policía podrá realizar, entre otras, las diligencias siguientes: “

- a) Recibir las denuncias escritas o sentar las actas de las verbales, así como tomar declaraciones de los denunciantes;*
- b) Vigilar y proteger el lugar de los hechos, a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del delito;*
- c) Practicar el registro de las personas, así como prestar el auxilio que requieran las víctimas del delito; d) Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito, así como todo elemento material que pueda servir a la investigación;*
- e) Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del delito;*
- f) Recibir las declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos;*
- g) Levantar planos, tomar fotografías, realizar grabaciones en video y demás operaciones técnicas o científicas;*
- h) Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia, informándoles de inmediato sobre sus*

derechos; i) asegurar los documentos privados que puedan servir a la investigación.;

j) Allanar locales de uso público o abierto al público;

k) Efectuar, bajo inventario, los secuestros e incautaciones necesarios en los casos de delitos flagrantes o de peligro inminente de su perpetración;

l) Recibir la manifestación de los presuntos autores o partícipes de delitos, con presencia obligatoria de su abogado defensor;

m) Reunir cuanta información adicional de urgencia permita la criminalística para ponerla a disposición del fiscal, y,

n) Las demás diligencias y procedimientos de investigación necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados; observándose que esta última atribución asigna a la Policía Nacional un rol importante e imprescindible para el logro de los objetivos de la función de investigación, por cuanto es abierta y deja a la imaginación del investigador policial la utilización de procedimientos policiales adecuados con el fin de llegar a la verdad.

Por otro lado, en el numeral 2, refiere que de todas las diligencias especificadas, la Policía sentará actas detalladas las que se entregará al Fiscal; asimismo que la Policía respetará las formalidades previstas para la investigación; y finalmente que el Fiscal durante la investigación preparatoria puede disponer lo conveniente en relación al ejercicio de las atribuciones reconocidas a la Policía, lo que quiere decir que la institución policial tendrá necesariamente una relación directa con el Ministerio Público para la ejecución de las diligencias y procedimientos de investigación.

Por último, el numeral 3 del mencionado artículo, establece que el imputado y su defensor podrán tomar conocimiento de las diligencias practicadas por la policía y tendrán acceso a las investigaciones realizadas, en este caso se debe entender que ello se hará con conocimiento y autorización del Fiscal; teniendo en consideración que puede darse la posibilidad de haberse decretado la reserva o el secreto de la investigación, conforma lo dispone el artículo 324º del citado Código Procesal Penal, en cuyo supuesto, esta deberá concluir antes de la culminación de la investigación preparatoria.

3) El Control de Identidad

ARTÍCULO 205º

- 1.** La Policía, en el marco de sus funciones, sin necesidad de orden del Fiscal o del Juez, podrá requerir la identificación de cualquier persona y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, cuando considere que resulta necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible. El intervenido tiene derecho a exigir al Policía le proporcione su identidad y la dependencia a la que está asignado.
- 2.** La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio del correspondiente documento de identidad. Se deberá proporcionar al intervenido las facilidades necesarias para encontrarlo y exhibirlo. Si en ese acto se constata que su documentación está en

orden, se le devolverá el documento y autorizará su alejamiento del lugar.

- 3.** Si existiere fundado motivo que el intervenido pueda estar vinculado a la comisión de un hecho delictuoso, la Policía podrá registrarle sus vestimentas, equipaje o vehículo. De esta diligencia específica, en caso resulte positiva, se levantará un acta, indicándose lo encontrado, dando cuenta inmediatamente al Ministerio Público.
- 4.** En caso no sea posible la exhibición del documento de identidad, según la gravedad del hecho investigado o del ámbito de la operación policial practicada, se conducirá al intervenido a la Dependencia Policial más cercana para exclusivos fines de identificación. Se podrá tomar las huellas digitales del intervenido y constatar si registra alguna requisitoria. Este procedimiento, contado desde el momento de la intervención policial, no puede exceder de cuatro horas, luego de las cuales se le permitirá retirarse. En estos casos, el intervenido no podrá ser ingresado a celdas o calabozos ni mantenido en contacto con personas detenidas, y tendrá derecho a comunicarse con un familiar o con la persona que indique. La Policía deberá llevar, para estos casos, un Libro- Registro en el que se harán constar las diligencias de identificación realizadas en las personas, así como los motivos y duración de las mismas.
- 5.** Siempre que sea necesario para las finalidades del juicio o para las finalidades del servicio de identificación, se pueden tomar fotografías del

imputado, sin perjuicio de sus huellas digitales, incluso contra su voluntad –en cuyo caso se requiere la expresa orden del Ministerio Público-, y efectuar en él mediciones y medidas semejantes. De este hecho se levantará un acta.

4) El Controles policiales públicos en delitos graves

ARTÍCULO 206°

1. Para el descubrimiento y ubicación de los partícipes en un delito causante de grave alarma social y para la incautación de instrumentos, efectos o pruebas del mismo, la Policía –dando cuenta al Ministerio Público- podrá establecer controles en las vías, lugares o establecimientos públicos, en la medida indispensable a estos fines, al objeto de proceder a la identificación de las personas que transiten o se encuentren en ellos, al registro de los vehículos y al control superficial de los efectos personales, con el fin de comprobar que no se porten sustancias o instrumentos prohibidos o peligrosos.

2. La Policía abrirá un Libro-Registro de Controles Policiales Públicos. El resultado de las diligencias, con las actas correspondientes, se pondrá de inmediato en conocimiento del Ministerio Público.

5) La Videovigilancia

El ARTÍCULO 207°, regula los presupuestos y ejecución de la Videovigilancia, la cual puede darse en los siguientes casos:

En las investigaciones por delitos violentos, graves o contra organizaciones delictivas, el Fiscal, por propia iniciativa o a pedido de la Policía, y sin conocimiento del afectado, puede ordenar:

- a. Realizar tomas fotográficas y registro de imágenes; y,
- b. Utilizar otros medios técnicos especiales determinados con finalidades de observación o para la investigación del lugar de residencia del investigado.

Estos medios técnicos de investigación se dispondrán cuando resulten indispensables para cumplir los fines de esclarecimiento o cuando la investigación resultare menos provechosa o se vería seriamente dificultada por otros medios.

Estas medidas podrán dirigirse contra otras personas si, en el supuesto del literal a) del numeral anterior, la averiguación de las circunstancias del hecho investigado se vieran, de otra forma, esencialmente dificultadas o, de no hacerlo, resultaren relevantemente menos provechosas. En el supuesto del literal b) del numeral anterior, se podrá dirigir contra otras personas cuando, en base a determinados hechos, se debe considerar que están en conexión con el investigado o cuando resulte indispensable para cumplir la finalidad de la investigación, sin cuya realización se podría frustrar dicha diligencia o su esclarecimiento pueda verse esencialmente agravado.

Se requerirá autorización judicial cuando estos medios técnicos de investigación se realicen en el interior de inmuebles o lugares cerrados.

Las medidas previstas en el presente artículo también se pueden llevar a cabo si, por la naturaleza y ámbito de la investigación, se ven irremediablemente afectadas terceras personas.

Para su utilización como prueba en el juicio, rige el procedimiento de control previsto para la intervención de comunicaciones.

5) Las Pesquisas

ARTÍCULO 208° Motivos y objeto de la inspección.-

- 1.** La Policía, por sí -dando cuenta al Fiscal- o por orden de aquél, podrá inspeccionar o disponer pesquisas en lugares abiertos, cosas o personas, cuando existan motivos plausibles para considerar que se encontrarán rastros del delito, o considere que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona prófuga, procede a realizar una inspección.
- 2.** La pesquisa tiene por objeto comprobar el estado de las personas, lugares, cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere, de utilidad para la investigación. De su realización se levantará un acta que describirá lo acontecido y, cuando fuere posible, se recogerá o conservarán los elementos materiales útiles.

3. Si el hecho no dejó rastros o efectos materiales o si estos han desaparecido o han sido alterados, se describirá el estado actual, procurando consignar el anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición y alteración, y los medios de convicción de los cuales se obtuvo ese conocimiento. Análogamente se procederá cuando la persona buscada no se halla en el lugar.
4. De ser posible se levantarán planos de señales, descriptivos y fotográficos y toda otra operación técnica, adecuada y necesaria al efecto.

6) Las Retenciones

ARTÍCULO 209°

1. La Policía, por sí -dando cuenta al Fiscal- o por orden de aquél, cuando resulte necesario que se practique una pesquisa, podrá disponer que durante la diligencia no se ausenten las personas halladas en el lugar o que comparezca cualquier otra.
2. La retención sólo podrá durar cuatro horas, luego de lo cual se debe recabar, inmediatamente, orden judicial para extender en el tiempo la presencia de los intervenidos.

6) Registros de Personas

ARTÍCULO 210°

1. La Policía, por sí -dando cuenta al Fiscal- o por orden de aquél, cuando existan fundadas razones para considerar que una persona oculta en su

cuerpo o ámbito personal bienes relacionados con el delito, procederá a registrarla. Antes de su realización se invitará a la persona a que exhiba y entregue el bien buscado. Si el bien se presenta no se procederá al registro, salvo que se considere útil proceder a fin de completar las investigaciones.

2. El registro se efectuará respetando la dignidad y, dentro de los límites posibles, el pudor de la persona. Corresponderá realizarlo a una persona del mismo sexo del intervenido, salvo que ello importe demora en perjuicio de la investigación.
3. El registro puede comprender no sólo las vestimentas que llevare el intervenido, sino también el equipaje o bultos que portare y el vehículo utilizado.
4. Antes de iniciar el registro se expresará al intervenido las razones de su ejecución, y se le indicará del derecho que tiene de hacerse asistir en ese acto por una persona de su confianza, siempre que ésta se pueda ubicar rápidamente y sea mayor de edad.
5. De todo lo acontecido se levantará un acta, que será firmada por todos los concurrentes. Si alguien no lo hiciera, se expondrá la razón.

7) La Intervención corporal

ARTÍCULO 211°. Examen corporal del imputado.-

1. El Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Ministerio Público, puede ordenar un examen corporal del imputado para establecer hechos significativos de la investigación, siempre que el

delito esté sancionado con pena privativa de libertad mayor de cuatro años. Con esta finalidad, aún sin el consentimiento del imputado, pueden realizarse pruebas de análisis sanguíneos, pruebas genético-moleculares u otras intervenciones corporales, así como exploraciones radiológicas, siempre efectuadas por un médico u otro profesional especializado. La diligencia está condicionada a que no se tema fundamentalmente un daño grave para la salud del imputado, para lo cual si resulta necesario se contará con un previo dictamen pericial.

2. Si el examen corporal de una mujer puede ofender el pudor, sin perjuicio que el examen lo realice un médico u otro profesional especializado, a petición suya debe ser admitida otra mujer o un familiar.
3. El Fiscal podrá ordenar la realización de ese examen si el mismo debe realizarse con urgencia o hay peligro por la demora, y no puede esperar la orden judicial. En ese caso, el Fiscal instará inmediatamente la confirmación judicial.
4. La diligencia se asentará en acta. En esta diligencia estará presente el Abogado Defensor del imputado, salvo que no concurra pese a la citación correspondiente o que exista fundado peligro de que la prueba se perjudique si no se realiza inmediatamente, en cuyo caso podrá estar presente una persona de la confianza del intervenido siempre que pueda ser ubicada en ese acto. En el acta se dejará constancia de la causal invocada para prescindir de la intervención del

Abogado Defensor y de la intervención de la persona de confianza del intervenido.

5. El Ministerio Público, o la Policía Nacional con conocimiento del Fiscal, sin orden judicial, podrán disponer mínimas intervenciones para observación, como pequeñas extracciones de sangre, piel o cabello que no provoquen ningún perjuicio para su salud, siempre que el experto que lleve a cabo la intervención no la considere riesgosa. En caso contrario, se pedirá la orden judicial, para lo cual se contará con un previo dictamen pericial que establezca la ausencia de peligro de realizarse la intervención.

ARTÍCULO 212°. Examen corporal de otras personas.-

1. Otras personas no inculpadas también pueden ser examinadas sin su consentimiento, sólo en consideración de testigos, siempre que deba ser constatado, para el esclarecimiento de los hechos, si se encuentra en su cuerpo determinada huella o secuela del delito.
2. En otras personas no inculpadas, los exámenes para la constatación de descendencia y la extracción de análisis sanguíneos sin el consentimiento del examinado son admisibles si no cabe temer ningún daño para su salud y la medida es indispensable para la averiguación de la verdad. Los exámenes y la extracción de análisis sanguíneos sólo pueden ser efectuados por un médico.
3. Los exámenes o extracciones de análisis sanguíneos pueden ser rehusados por los mismos

motivos que el testimonio. Si se trata de menores de edad o incapaces, decide su representante legal, salvo que esté inhabilitado para hacerlo por ser imputado en el delito, en cuyo caso decide el Juez.

ARTÍCULO 213°. Examen corporal para prueba de alcoholemia.-

1. La Policía, ya sea en su misión de prevención de delitos o en el curso de una inmediata intervención como consecuencia de la posible comisión de un delito mediante la conducción de vehículos, podrá realizar la comprobación de tasas de alcoholemia en aire aspirado.
2. Si el resultado de la comprobación es positiva o, en todo caso, si se presentan signos evidentes de estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas u otro tipo de sustancia prohibida, el intervenido será retenido y conducido al centro de control sanitario correspondiente para realizar la prueba de intoxicación en sangre o en otros fluidos según la prescripción del facultativo.
3. La Policía, cuando interviene en operaciones de prevención del delito, según el numeral 1) del presente artículo, elaborará un acta de las diligencias realizadas, abrirá un Libro-Registro en el que se harán constar las comprobaciones de aire aspirado realizadas, y comunicará lo ejecutado al Ministerio Público adjuntando un informe razonado de su intervención.
4. Cuando se trata de una intervención como consecuencia de la posible comisión de un delito y

deba procederse con arreglo al numeral 2) del presente artículo, rige lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 210°.

8) El Allanamiento

ARTÍCULO 214° Solicitud y ámbito del allanamiento.-

1. Fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, y siempre que existan motivos razonables para considerar que se oculta el imputado o alguna persona evadida, o que se encuentran bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación, el Fiscal solicitará el allanamiento y registro domiciliario de una casa habitación, casa de negocio, en sus dependencias cerradas, o en recinto habitado temporalmente, y de cualquier otro lugar cerrado, siempre que sea previsible que le será negado el ingreso en acto de función a un determinado recinto.
2. La solicitud consignará la ubicación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados, la finalidad específica del allanamiento, las diligencias a practicar, y el tiempo aproximado que durará.
3. Los motivos que determinaron el allanamiento sin orden judicial constarán detalladamente en el acta.

ARTÍCULO 215° Contenido de la resolución.-

1. La resolución autoritativa contendrá: el nombre del Fiscal autorizado, la finalidad específica del allanamiento y, de ser el caso, las medidas de

coerción que correspondan, la designación precisa del inmueble que será allanado y registrado, el tiempo máximo de la duración de la diligencia, y el apercibimiento de Ley para el caso de resistencia al mandato.

2. La orden tendrá una duración máxima de dos semanas, después de las cuales caduca la autorización, salvo que haya sido expedida por tiempo determinado o para un período determinado, en cuyo caso constarán esos datos.

ARTÍCULO 216º Desarrollo de la diligencia.-

1. Al iniciarse la diligencia se entregará una copia de la autorización al imputado siempre que se encuentre presente o a quien tenga la disponibilidad actual del lugar, comunicándole la facultad que tiene de hacerse representar o asistir por una persona de su confianza.
2. Si no se encuentran las personas arriba indicadas, la copia se entregará y el aviso se dirigirá a un vecino, a una persona que conviva con él, y a falta de ellos, sólo de ser posible, al portero o a quien haga sus veces.
3. La diligencia se circunscribe a lo autorizado, redactándose acta. Durante su desarrollo se adoptarán las precauciones necesarias para preservar la reputación y el pudor de las personas que se encuentren en el local allanado.

ARTÍCULO 217º Solicitud del Fiscal para incautación y registro de personas.-

1. Cuando sea el caso, el Fiscal solicitará que el allanamiento comprenda la detención de personas y también la incautación de bienes que puedan servir como prueba o ser objeto de decomiso. En este caso se hará un inventario en varios ejemplares, uno de los cuales se dejará al responsable del recinto allanado.
2. El allanamiento, si el Fiscal lo decide, podrá comprender el registro personal de las personas presentes o que lleguen, cuando considere que las mismas pueden ocultar bienes delictivos o que se relacionen con el mismo. El Fiscal, asimismo, podrá disponer, consignando los motivos en el acta, que determinada persona no se aleje antes de que la diligencia haya concluido. El trasgresor será retenido y conducido nuevamente y en forma coactiva al lugar.

9) La Exhibición Forzosa y la Incautación

ARTÍCULO 218º Solicitud del Fiscal.-

1. Cuando el propietario, poseedor, administrador, tenedor u otro requerido por el Fiscal para que entregue o exhiba un bien que constituye cuerpo del delito y de las cosas que se relacionen con él o que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados, se negare a hacerlo o cuando la Ley así lo prescribiera, el Fiscal, solicitará al Juez de la Investigación Preparatoria ordene su incautación o exhibición forzosa. La petición será

fundamentada y contendrá las especificaciones necesarias.

2. La Policía no necesitará autorización del Fiscal ni orden judicial cuando se trata de una intervención en flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, de cuya ejecución dará cuenta inmediata al Fiscal. Cuando existe peligro por la demora, la exhibición o la incautación debe disponerla el Fiscal. En todos estos casos, el Fiscal una vez que tomó conocimiento de la medida o dispuso su ejecución, requerirá al Juez de la Investigación Preparatoria la correspondiente resolución confirmatoria.

ARTÍCULO 219º Contenido de la resolución.-

1. La resolución autoritativa especificará el nombre del Fiscal autorizado, la designación concreta del bien o cosa cuya incautación o exhibición se ordena y, de ser necesario, autorización para obtener copia o fotografía o la filmación o grabación con indicación del sitio en el que tendrá lugar, y el apercibimiento de Ley para el caso de desobediencia al mandato.
2. Se aplicará, en lo pertinente, las mismas reglas para la resolución confirmatoria.

2.5. Marco Legal

1. Constitución Política del Perú
2. Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N°957.

3. Ley 27379, Ley que regula las medidas limitativas de derechos en sede preliminar de la investigación penal.
4. Ley 29574 del 15 de Setiembre del 2010 –Ley que dispone la aplicación inmediata del Código Procesal Penal para delitos cometidos por Funcionarios Públicos.
5. D.L N° 1194 del 30 de Agosto del 2015, Ley que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia.
6. D.L N° 1206 del 22 de Setiembre del 2015, Ley que regula medidas para dotar de eficacia a los procesos penales tramitados bajo el Código de Procedimientos Penales de 1940 y el D.L 124
7. D.S N°015-2017-JUS del 28 de Junio del 2017, mediante el cual se modifica el Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal

2.6 Metodología

En la presente tesina se ha utilizado el método descriptivo simple; que según Hernández, Fernández y Baptista, (2004, p.170). es descriptiva cuando como objetivo describir datos que tienen un impacto en las vidas de la gente que le rodea.

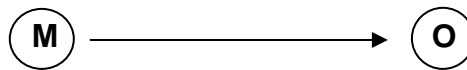
2.6.1 Tipo de estudio

El tipo de estudio de básica. A decir de Zorrilla (1993). La investigación es de tipo básica y se denomina también “pura o fundamental”, porque busca el progreso científico, acrecentar los conocimientos teóricos, sin interesarse directamente en posibles aplicaciones o consecuencias prácticas, es más formal y persigue las generalizaciones con vistas al desarrollo de una teoría basada en principios y leyes.

2.7 Diseño

Es no experimental, según Hernández, Fernández y Baptista (2004, p.173) porque no se realiza la manipulación deliberada de las variables ni el control de las mismas, más aun se observan los fenómenos de la realidad en su ambiente natural para después analizarlos de manera estadística tanto descriptivamente como de manera inferencial.

Gráficamente se denota:



Dónde:

M : Muestra de Estudio

O : Información de la muestra

2.8 Población y muestra

2.8.1 Población

Según Selltiz, citado por Hernández y otros (2006, p.210) “Es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones”. En este caso, la población está conformada por los efectivos policiales de las Comisarías de Vila María y San Juan de Miraflores de la División Policial de Lima Sur, Lima siendo un total de treinta policías.

2.8.2 Muestra

La muestra está conformada por 30 efectivos policiales del Departamento de Investigación Policial de las Comisarías de Villa María y San Juan de Miraflores de la División Policial Lima Sur, Lima.

2.9. Técnicas e Instrumento de Recolección de Datos

La técnica que se utilizó en la presente tesina es la técnica de la encuesta y el instrumento es un cuestionario mediante el cual se ha levantado información del Personal Policial que realiza labor investigativa en las Comisarías de Villa María del Triunfo y San Juan de Miraflores con respecto al rol que cumple con el nuevo modelo procesal penal.

CAPITULO III

CASO PRÁCTICO

3.1 Planteamiento del Caso

Teniendo en cuenta nuestro planteamiento del problema, los objetivos y las hipótesis de la presente investigación (tesina); se requiere conocer y describir a través de la información recogida si el personal policial de las Comisarías de Villa María del Triunfo y de San Juan de Miraflores tiene definido su rol que desempeña en el marco del nuevo modelo procesal penal por parte del Ministerio Público en su labor investigativa; ello de acuerdo a las ocho (08) preguntas (ítems) elaboradas, las cuales se han aplicado a los treinta (30) efectivos policiales por intermedio del instrumento-cuestionario que como anexo se acompaña.

3.2 Análisis del caso

De la aplicación del cuestionario elaborado y atendiendo a cada ítem (pregunta) formulada a cada uno de los efectivos policiales de los Departamentos de Investigación Policial de las Comisarías de Villa María y San Juan de Miraflores, a fin de conocer si el rol que cumplen en el marco del CPP se encuentra debidamente definido, y conforme al análisis estadístico realizado se obtuvo los siguientes resultados:

Descripción

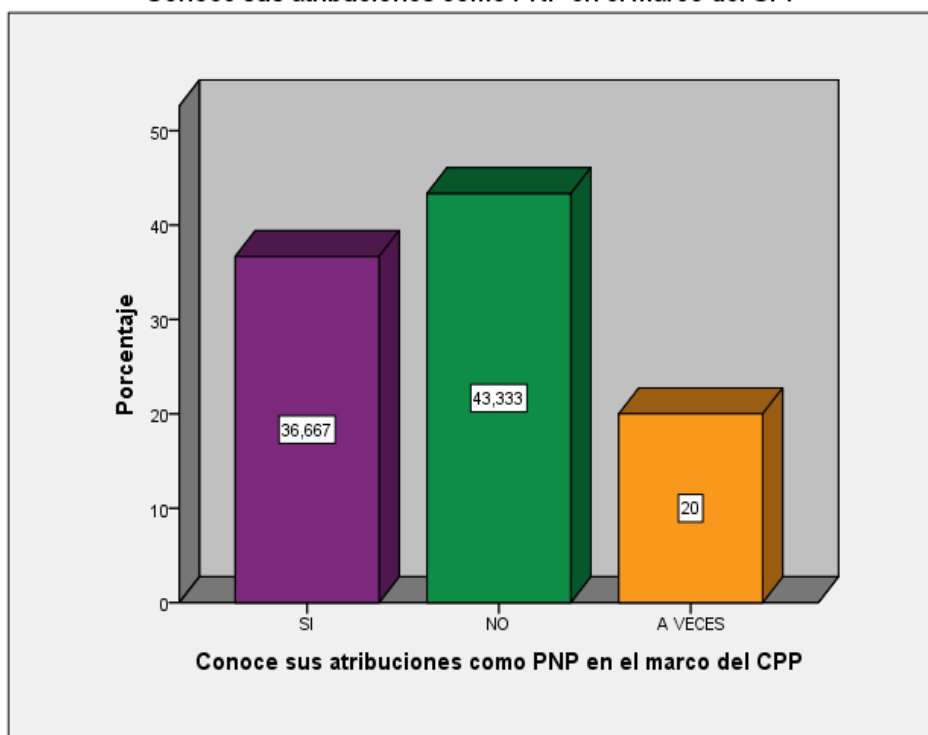
Se observa en la siguiente tabla y figura 1, que un 43,3% de efectivos policiales opinaron que No conocen sus atribuciones como

PNP en el marco del CPP, un 36,7% que Si conocen sus atribuciones y un 20% que A veces conoce sus atribuciones.

Conoce sus atribuciones como PNP en el marco del CPP

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	SI	11	36,7	36,7
	NO	13	43,3	80,0
	A VECES	6	20,0	100,0
	Total	30	100,0	100,0

Conoce sus atribuciones como PNP en el marco del CPP



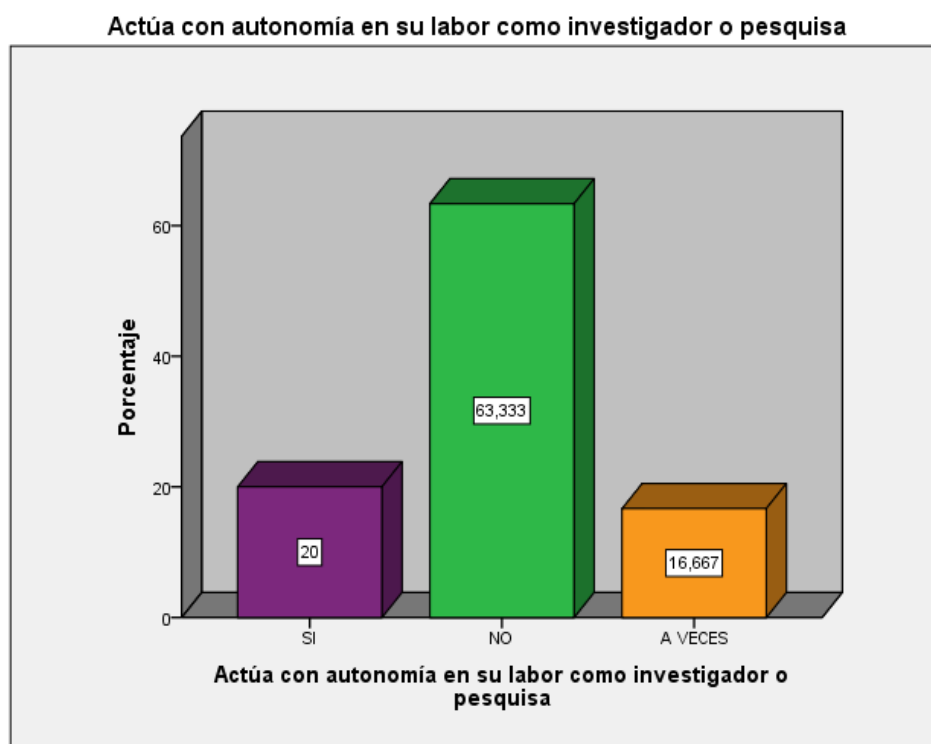
Descripción

Se observa en la siguiente tabla y figura 2, que una mayoría de 63,3% de efectivos policiales opinaron que No actúan con autonomía en su labor como investigador o pesquisa, mientras que

un 20,0% señaló que Si y un 16,7% indicó que A veces actúan con autonomía en su labor como investigador.

Actúa con autonomía en su labor como investigador o pesquisa

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	SI	6	20,0	20,0
	NO	19	63,3	83,3
	A VECES	5	16,7	100,0
	Total	30	100,0	100,0



Descripción

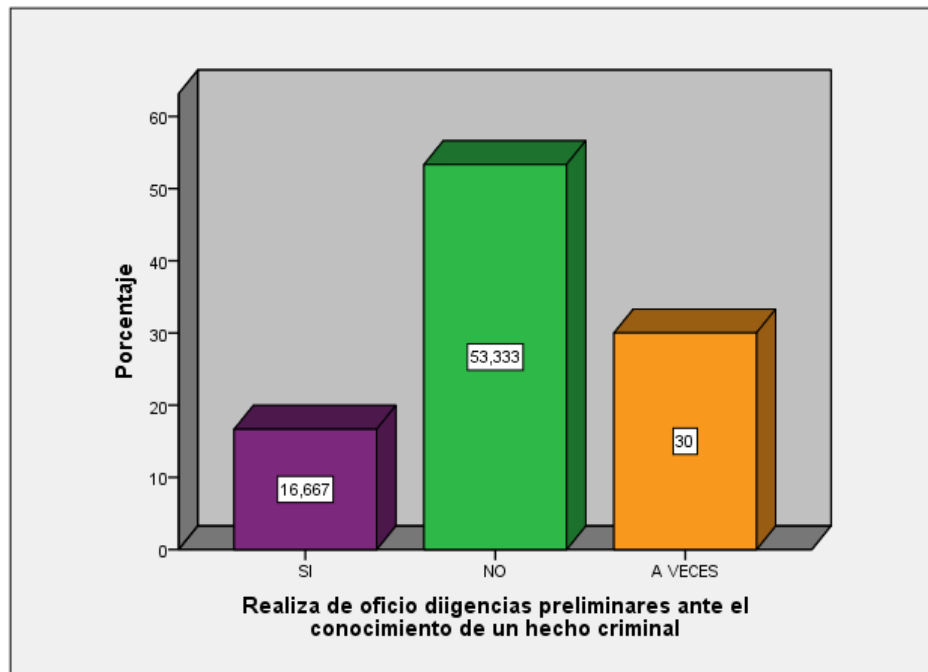
Se observa en la siguiente tabla y figura 3, que una mayoría de 53,3% de efectivos policiales opinaron que No realiza de oficio

diligencias preliminares ante el conocimiento de un hecho criminal, mientras que un 30,0% señaló que A veces y un mínimo de 16,7% indicó que sí realiza de oficio diligencias preliminares.

Realiza de oficio diligencias preliminares ante el conocimiento de un hecho criminal

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	SI	5	16,7	16,7
	NO	16	53,3	70,0
	A VECES	9	30,0	100,0
	Total	30	100,0	100,0

Realiza de oficio diligencias preliminares ante el conocimiento de un hecho criminal



Descripción

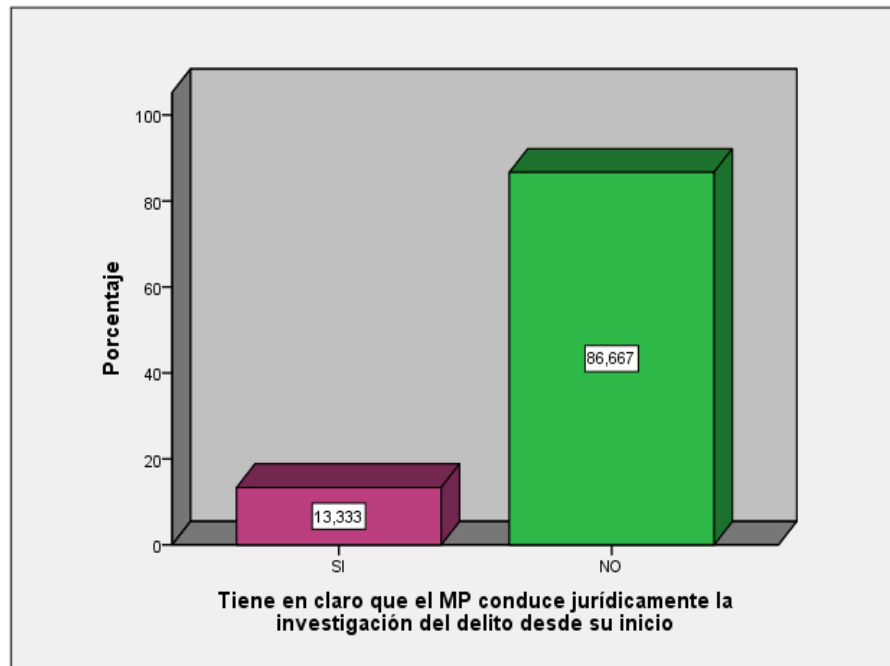
Se observa en la siguiente tabla y figura 4, que una mayoría del 86,7% de efectivos policiales opinaron que No tiene en claro que el

MP conduce jurídicamente la investigación del delito desde su inicio, y un mínimo del 13,3% opinó que Si tiene en claro que el MP conduce la jurídicamente la investigación del delito.

Tiene en claro que el MP conduce jurídicamente la investigación del delito desde su inicio

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
SI	4	13,3	13,3	13,3
Válidos NO	26	86,7	86,7	100,0
Total	30	100,0	100,0	

Tiene en claro que el MP conduce jurídicamente la investigación del delito desde su inicio



Descripción

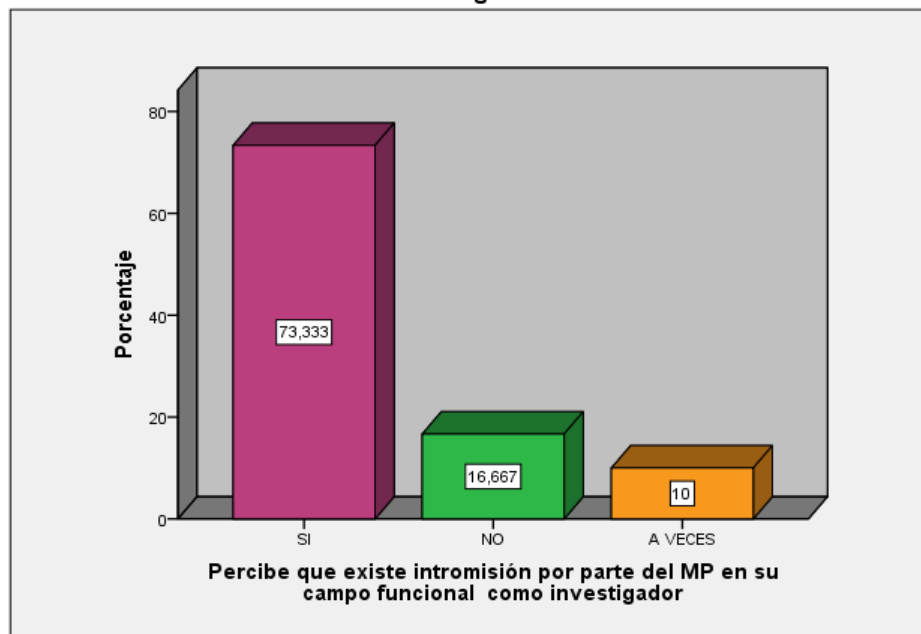
Se observa en la siguiente tabla y figura 5, que una mayoría del 73,3% de efectivos policiales opinaron que Si percibe que existe intromisión por parte del MP en su campo funcional como investigador, mientras que 16,7% indica que no, y un mínimo de

10.0% opinó que percibe una intromisión por parte del MP en su función investigativa.

Percibe que existe intromisión por parte del MP en su campo funcional como investigador

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos SI	22	73,3	73,3	73,3
NO	5	16,7	16,7	90,0
A VECES	3	10,0	10,0	100,0
Total	30	100,0	100,0	

Percibe que existe intromisión por parte del MP en su campo funcional como investigador



Descripción

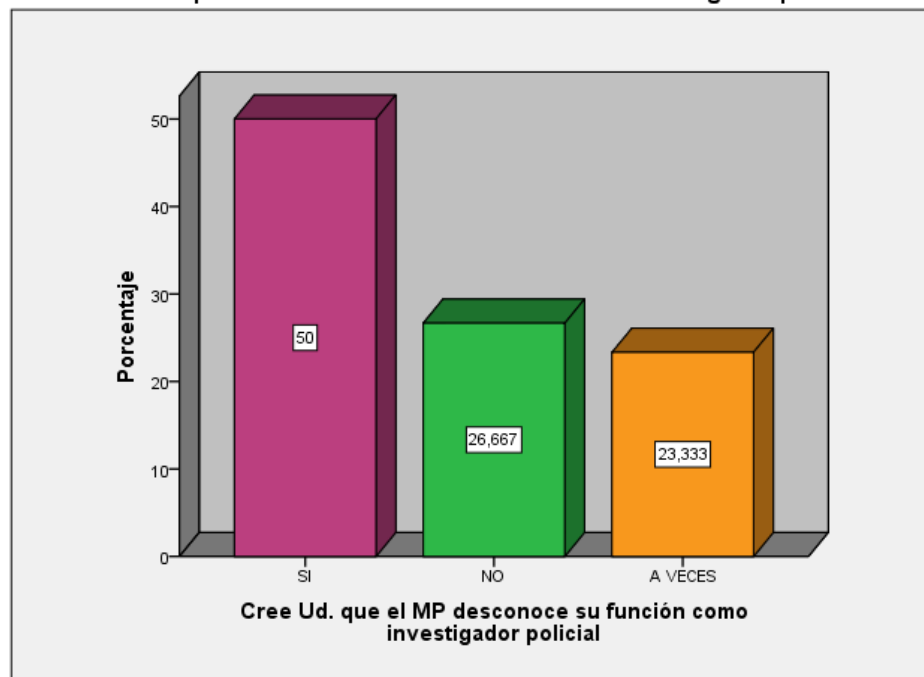
Se observa en la siguiente tabla y figura 6, que una mayoría del 50,0% de efectivos policiales opinaron que Si cree que el Ministerio

Público desconoce su función como investigador policial; mientras que un 26,7% opinó que No y un 23,3% indicó que A veces el MP desconoce su función como investigador policial.

Cree Ud. que el MP desconoce su función como investigador policial

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos SI	15	50,0	50,0	50,0
NO	8	26,7	26,7	76,7
A VECES	7	23,3	23,3	100,0
Total	30	100,0	100,0	

Cree Ud. que el MP desconoce su función como investigador policial



3.3 Síntesis del caso

De los resultados antes expuestos se puede explicar que el Personal PNP que realiza labor investigativa en las Comisaría de Villa María del triunfo y San Juan de Miraflores no tienen aún definido su rol o desempeño en el marco del nuevo modelo procesal penal; evidenciándose que las mayores puntuaciones del análisis estadístico se constata que el Personal Policial no conoce de sus atribuciones que le otorga el Código Procesal Penal, que no actúa con autonomía en el ejercicio de su campo funcional y que no realiza su labor de oficio cuando toma conocimiento de la noticia criminal.

Asimismo, se ha constatado que el Personal Policial de las Comisaría de Villa María del Triunfo y de San Juan de Miraflores, percibe una intromisión por parte del Ministerio Público en la labor que desempeña como investigador y que dicha institución desconoce la función de investigador que le ha otorgado la propia constitución.

3.4 Discusión del caso

El Nuevo Código Procesal Penal, recoge el sistema penal acusatorio garantista, dejando de lado el antiguo sistema inquisitivo-mixto del código de procedimientos penales de 1940. Este nuevo modelo se divide en tres (03) etapas; la primera llamada Investigación Preparatorio, la Segunda etapa Intermedia y la Tercera etapa de Juzgamiento. La primera etapa se subdivide es etapa de investigación preliminar y de investigación preparatorio propiamente dicha. En dicho orden de ideas, se ha llegado a conocer que una mayoría del 43,3% de efectivos policiales desconocen o no conocen de sus atribuciones como PNP.

El nuevo modelo procesal penal, a comparación del otrora modelo inquisitivo-mixto encarga al Ministerio Público la investigación del delito, y del juzgamiento al Juez Penal, repartiendo de esta manera los roles funcionales en aras de una debido proceso; ya no es más el Juez que investiga el mismo que falla (juez y parte), siendo la participación de éste último solo en la etapa de juzgamiento. Asimismo, la policía realiza una labor de auxiliar de la investigación debiendo cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones. Al respecto, en cuánto a que tanta autonomía tiene la PNP para investigar, se ha observado en los resultados que una mayoría de 63,3% de efectivos policiales No actúan con autonomía en su labor como investigador o pesquisa y un mínimo de 16,7% indicó que A veces actúan con autonomía en su labor como investigador; con estos resultados podemos deducir que la PNP cuenta con un pequeño margen de autonomía en el ejercicio de sus funciones como investigadores.

La Investigación Preparatoria se encuentra a cargo del Ministerio Público, mientras que la sub-etapa de la Investigación Preliminar se encuentra tanto a cargo de dicha institución como de la PNP; quien iniciará de oficio dando cuenta al MP luego que conozca de algún hecho delictuoso, realizando las diligencias urgentes e inaplazables para evitar las consecuencias del mismo, identificar y capturar a los autores etc. Con relación a esta importante sub etapa se aprecia que una mayoría de 53,3% de efectivos policiales opinaron que No realiza de oficio diligencias preliminares ante el conocimiento de un hecho criminal, mientras que un 30,0% señaló que A veces y un mínimo de 16,7% indicó que sí realiza de oficio diligencias preliminares. Sobre esto, se evidencia que los efectivos policiales que realizan labor investigativa en las Comisarías de Villa María y SJM desconocen de su rol que los atribuye a realizar incluso por

propia iniciativa diligencias preliminares al tomar conocimiento del hecho criminal. .

Con el nuevo modelo procesal penal, la PNP ya tiene delimitada sus funciones y atribuciones, recuérdese que en ningún código anterior se fijaba los actos de investigación o diligencias que podría realizar la policía, quedando al criterio en algunos casos las intervenciones policiales. Ahora, se resalta el sustento legal que tiene la PNP en el ejercicio de sus funciones siendo por tanto una garantía no solo para el efectivo policial interviniente, sino también para el imputado. No obstante de los resultados obtenidos se ha llegado a conocer que un 86,7% de efectivos policiales opinaron que no tienen en claro que el MP conduce jurídicamente la investigación del delito desde su inicio y un mínimo del 13,3% opinó que si tiene en claro que el MP conduce la jurídicamente la investigación del delito desde su inicio.

El Art. 66º, 67º y 68º del Nuevo Código Procesal Penal, establecen de manera concreta la labor del MP y de la PNP en materia de investigación policial, disponiendo que los pesquisas pueden realizar todas las diligencias que crean conveniente para el esclarecimiento de los hechos delictivos, sin perjuicio de dar cuenta al Ministerio Público. Sin embargo, estando delimitada la función de ambas instituciones se ha observado que una mayoría del 73,3% de los efectivos policiales encuestados, opinaron que percibe que existe intromisión por parte del MP en su campo funcional como investigador, mientras que 16,7% indica que no lo percibe y un mínimo de 10.0% opinó que a veces percibe una intromisión por parte del MP en su función investigativa.

No obstante, las atribuciones fijadas para la PNP en el nuevo modelo procesal, la mismas se ven limitadas, dado que se establece

que la PNP ya no elaborará atestados policiales, si no informes, dejando al Fiscal la atribución de calificar el hecho delictuoso y de evaluar sin el mismo constituye delito o no, lo cual de alguna manera restringe la labor policial, con esto no se quiere decir que el MP no esté preparado para calificar un hecho delictivo, sino que por la experiencia es la PNP quien participa en forma directa en el evento, conociendo las circunstancias de lo que investiga. Al respecto, se ha observado que una mayoría del 50,0% de los efectivos policiales en encuestados opinaron que si creen que el Ministerio Público le desconoce su función como investigador policial; mientras que un 26,7% opinó que no y un 23,3% indicó que a veces dicha institución desconoce su función como investigador policial.

De lo expuesto anteriormente y de acuerdo a nuestras hipótesis planteadas; podemos deducir en virtud de los resultados estadísticos conforme a lo respondido por los efectivos policiales encuestados, que no existe un rol definido en las funciones que cumple el Ministerio Público y la PNP en las etapas de la Investigación Preliminar y Preparatoria en las Comisarías de Villa María del Triunfo y San Juan de Miraflores de la DIVPOL SUR, Lima.

CONCLUSIONES

- El nuevo Código Procesal Penal delimita la función técnica que la PNP tiene que cumplir en la investigación del delito, y al mismo tiempo, precisa la labor del Ministerio Público, en cuanto a la verificación de la legalidad de los actos. Sin embargo, establece mayores atribuciones en la conducción y dirección de la investigación del delito por parte del Ministerio Público.
- El Nuevo Código Procesal Penal establece una amplia regulación de la operatoria policial, la misma que antes solo estaba contemplada a nivel del Manual de Procedimientos Operativos u otros códigos; ahora tiene un tratamiento específico en el Código Procesal Penal, a partir de su relación con el Ministerio Público y el Control de Identidad y la Video Vigilancia.
- El Nuevo Código Procesal Penal, tiene la particularidad de impulsar la investigación preliminar del delito, sin embargo, instaura una excesiva atribución para el fiscal, lo cual, corre el riesgo de afectar la investigación policial. Desde el momento que se establece que la PNP sólo podrá formular informes y ya no atestados, se está desmereciendo las técnicas y procedimientos de investigación policial.
- Es conocido que existe un marcado divorcio entre el MP y la PNP por la superposición de funciones, ambos, por mandato constitucional (artículo 166 y 159) tienen la facultad de INVESTIGAR, no obstante es claro que el MP dirige la investigación desde un aspecto jurídico de la legalidad de los actos, pero es la PNP quien realiza la operatoria de campo, la investigación in-situ; hecho este que debe ser remarcado.
- La labor de la PNP como pesquisa policial en la investigación del delito, tiene un rol fundamental: aportar un planeamiento de la investigación, que puede organizar el hallazgo de indicios y evidencias con la intervención de peritos. Sobre este aspecto, cabe precisar que el Ministerio Público, aún no tiene la suficiente capacidad para manejar y conducir en forma absoluta dicha labor técnica.

RECOMENDACIONES

- A. La concepción del Nuevo Código Procesal, debe orientarse hacia una mayor integración de la labor entre el Ministerio Público y la PNP; que oriente a aunar esfuerzos para una adecuada administración de justicia.

- B. Se recomienda plantear observaciones y modificaciones al Nuevo Código Procesal Penal, antes de que entre en vigencia en forma absoluta en Lima Centro, Sur y Este, precisando la metodología de la investigación.

- C. Se sugiere mejorar la calidad y la eficiencia de los laboratorios de Criminalística, a efectos, de que en un futuro cercano no puedan ser reemplazados por los laboratorios que viene implementando el Ministerio Público y que piensa poner en marcha cuando entre en plena vigencia el Nuevo Código Procesal Penal.

REFERENCIAS

ARCE CORDOVA, LUÍS CARLOS.- “CONSTITUCIÓN Y DERECHO PROCESAL PENAL”.- Editorial Grijley.- 2015.

CESAR SAN MARTÍN CASTRO.- “MANUAL DEL PROCESLA PENAL”.-

CUBAS VILLANUEVA, VÍCTOR.- “EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL: BALANCE DE SU APLICACIÓN”. ARTÍCULO EN EL COMERCIO. LIMA PERÚ. 26 DE DICIEMBRE, 2006.

NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.- EDICIÓN OFICIAL LIMA PERÚ 2006.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL NUEVO PROCESAL PENAL.- GACETA JURIDICA LIMA PERÚ 2013.

PEÑA CABRERA FREYRE, ALONSO RAÚL.- “MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL”.- Editorial Rodhas.- 2010.

PEÑA CABRERA FREYRE, ALONSO RAÚL.- “EXEGESIS DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL”.- Editorial Rodhas.- 2007.

ORE GUARDIA, ARSENIO.- “DERECHO PROCESAL PENAL”.- 2ed, Gaceta Jurídica.- 2000, Lima Perú.

ANEXOS

CUESTIONARIO SOBRE ROL DE LA PNP Y MP EN EL MARCO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

PROPÓSITO: El presente cuestionario pretende ayudarnos a conocer si el rol que cumple la PNP en el marco del nuevo modelo procesal penal se encuentra debidamente definido, con la información que nos proporcionamos podremos identificar algunos problemas que puedan estar presentándose y orientar la solución más adecuada.

INSTRUCCIONES PARA RESPONDER EL CUESTIONARIO:

1. No necesitas colocar en el presente cuestionario tus nombres o apellidos.
2. Lee las preguntas detenidamente y responde con sinceridad.
3. Marca en el recuadro con un aspa o X una sola respuesta por cada pregunta.
4. Utiliza lápiz para contestar cada una de tus respuestas; si te equivocas puedes corregir utilizando el borrador, no taches las respuestas.

DE LA CALIFICACIÓN Y PUNTUACIÓN: Según la siguiente tabla:

CALIFICACIÓN	PUNTUACIÓN
NUNCA	1
A VECES	2
CASI SIEMPRE	3
SIEMPRE	4

ITEMS	SI	NO	A VECES
	1	2	3
Rol de la PNP			
1. Conoce sus atribuciones como PNP en el marco del Código Procesal Penal.			
2. Actúa con autonomía en su labor como investigador o pesquisa.			
3. Realiza de oficio diligencias criminales ante el conocimiento de un hecho criminal.			
Rol del MP			

4. Tiene en claro que el MP conduce jurídicamente la investigación del delito desde su inicio.			
5. Percibe que existe intromisión por parte del MP en su campo funcional como investigador.			
6. Cree Ud. que el MP desconoce su función como investigador policial.			

BASE DE DATOS ROL DE LA PNP Y MP

1	2	2	2	1	1
1	2	2	2	1	1
1	2	2	2	1	1
1	2	2	2	1	1
2	2	2	2	1	1
2	2	2	2	1	1
2	2	3	2	1	1
3	2	3	2	1	1
3	1	2	2	1	1
3	1	2	2	2	1
3	1	2	2	1	1
2	3	1	2	1	2
1	3	1	2	1	2
1	2	2	1	1	2
2	2	2	1	1	2
1	1	2	1	3	2
1	1	2	1	3	2
2	3	2	2	1	2
1	3	1	2	1	2
2	3	1	2	1	1
2	2	1	2	1	1
2	2	3	2	1	1
3	2	3	2	3	1
3	2	3	2	2	3
1	2	3	2	1	3
1	2	3	2	2	3
2	2	3	2	2	3
2	2	3	2	2	3
2	2	2	2	1	3
2	1	2	2	1	3